

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 33.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.	15	
ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por seis meses.	30	
NARIAS.	Por un año.	55	
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.	Por tres meses.	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 18 de Setiembre, á las once y treinta minutos de la noche; Madrid 19, á las doce y cincuenta minutos de la mañana.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Un Comodoro americano anuncia oficialmente al Ministro de los Estados-Unidos en Berlin que la escuadra francesa ha levantado el bloqueo de los puertos del mar del Norte, quedando libre la navegacion de Bremen y Hamburgo.»

LIORNA 19 de Setiembre, á las diez y veinticinco minutos de la mañana; Madrid id.—El Consúl de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Con motivo de varios casos de fiebre amarilla ocurridos durante el viaje de dos buques italianos procedentes de Barcelona, la Autoridad dispuso pasaran al lazareto, imponiendo cuarentena á todos los procedentes de aquel puerto.»

LIORNA 19, á las cuatro y treinta minutos de la tarde; Madrid id., á las diez y quince minutos de la noche.—El Consúl de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Harán quince días de cuarentena en el lazareto de Valignaro todos los buques procedentes del litoral español donde reine la enfermedad y que hayan tenido algun muerto á bordo, y cinco días en este puerto los que hayan hecho sin novedad la travesía.»

TOURS 19, á las siete de la noche; Madrid id., á las diez y diez y nueve minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«La Estafeta que ha venido con nosotros desde París, en cuyo viaje hemos empleado 18 horas, sale esta noche para esa. Telégrafo de París cortado.»

LONDRES 19, á las siete y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las diez de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Hasta esta tarde á las seis no se sabe aquí nada de la entrevista de Favre y de Bismark. La sola noticia conocida es que Favre salió para el cuartel general.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiéndose restablecido de su enfermedad el Ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho del referido Ministerio el Ministro de Ultramar D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola se encargue nuevamente del referido Ministerio.

Dado en Madrid á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año ha sido promulgado el 30 de Agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaido sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que antes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas más indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena en los casos que deba tener lugar.

Fal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuándo ha de entenderse que en la nueva legislación se ha introducido una innovacion de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que estén sufriendo condena el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido menos de atenerse á las re-

glas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de castigos imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para hacer impracticable el benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonia con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca; y ciertamente no seria disculpable en el poder social dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los limites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarrasar en ningun caso la natural facultad en que los penados se encuentran de anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas, y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarrasar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual superior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena por mejorar en la escala gradual ó por las dos ventajas á la vez resulta á favor del mismo. En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la misma por pasar á una escala gradual, superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 días, se dejará sin efecto la anterior resolusion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiere sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiere obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavia cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y bene-

ficios á que se refieren los artículos anteriores se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 días siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias, donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, día en que cada reo hubiere empezado á cumplir su condena, indultos que hubiesen obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado les faltaba para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias ó que legalmente los sustituyan un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el artículo 23 del Código en las causas en que así correspondan.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala del Juzgado respectivo dictará en segunda providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que se haga saber al interesado y para su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario, con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, contados desde aquel en que hubieren sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al Fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolusion no se dará recurso alguno.

Art. 10.º Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por más de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al Fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11.º Los Jueces ó Tribunales que estuviesen conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en aquel lo estén de faltas sobreseerán aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Juzgados y Tribunales procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Juzgados ó Tribunales sentenciadores.

Art. 13.º Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 14.º Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL (1).

TITULO XXI.

De los Abogados y Procuradores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 835.º Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

(1) Véanse las GACETAS de los días 15 al 19 del actual.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado
Art. 856. Exceptuándose de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior:

- 1.º Los actos de jurisdicción voluntaria.
- 2.º Los de conciliación.
- 3.º Los juicios verbales.
- 4.º Los pleitos de menor cuantía.
- 5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación, los cuales sólo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúan en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será limitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretenden con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesión respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravamen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspección del Juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

- 1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.
- 2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesión de Procurador.
- 3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.
- 4.º Pagar la contribución de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesión jurarán guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.
En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instrucción, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

CAPITULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la Abogacía se requiere:

- 1.º Haber cumplido 21 años.
- 2.º Ser Licenciado en Derecho civil.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacía:

- 1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.
- 2.º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.
- 3.º Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretensión del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligación de los Abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarse las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, después de oír al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no á dos Letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algún Juzgado inmediato, y en vista de su informe aprobará la tasación ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador se requiere:

- 1.º Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptuándose de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitación que se exige para los Notarios.

2.º Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de esta ley.

3.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuación se expresa:

- 25.000 pesetas en Madrid.
- 7.500 en población que haya Audiencia.
- 5.000 donde haya Tribunal de partido.
- 2.000 donde haya Juzgado de instrucción.
- 1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realizado su reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitución.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeran en el ejercicio de su profesión.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspendido de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligación de los Procuradores:

- 1.º Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.
- 2.º Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.
- 3.º Transmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

- 4.º Pagar los gastos que se causaren á su instancia.
- 5.º Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.
- 6.º Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.º Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

8.º Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.º Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10.º Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversión de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptación del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representación:

- 1.º Por la revocación del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.
- 2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre

la cosa litigiosa, cuando la trasmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.º Por la terminación del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TITULO XXII.

De las vacaciones y licencias.

CAPITULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

- 1.º En los dias de fiesta entera.
- 2.º En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.
- 3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.
- 4.º En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formación de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningún caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujeción á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán tambien los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada una haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los Auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede ménos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotación del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.º La sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieren.

3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.º La decisión de las competencias de jurisdicción, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.

5.º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de 12 años de duración en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma población; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y Auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

CAPITULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho dias ó ménos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por más de ocho dias y ménos de 30 deberán obtener por escrito licencia del

Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 909. No podrán los Jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptuándose de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes correspondiera usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 días á los Jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de 15 días hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.º Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.º La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, según su prudente arbitrio, la suficiencia y justificación de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.º El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinión el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 días no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 días; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de 15 días sin haber obtenido previamente real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 días, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15 días ni exceda de 60, previo el dictamen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instrucción, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de los Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instrucción, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de 15 días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el Presidente del Tribunal del partido, previo informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de 15 días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el Juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorrogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificarse haber estado impedido para presentarse á pedir la prórroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaración se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entónces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

I.

Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º, tit. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títulos 2.º, 3.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tit. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea más breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organización de la policia prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policia prejudicial y judicial con los Jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organización del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutándolos en lo que les falte.

V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El exámen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley: á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolución definitiva.

VIII.

Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfrutaran cesantía.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados según su antigüedad, previa la calificación de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías según fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vague alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relatoría, constituyéndose entónces la Secretaria de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el día en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotacion fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar según esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instrucción.

A los Jueces de ascenso como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instrucción.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opcion á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instrucción serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo exámen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá: De los pleitos anteriores al real decreto de 4 de Noviembre de 1868, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes. De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes. De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Palacio de las Cortes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario. Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

RECTIFICACION.

En la ley provisional sobre reforma de la casacion en lo civil, inserta en la GACETA núm. 237, correspondiente al 23 de Agosto último, y en la edicion oficial publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, página 73, línea 34, se ha padecido un error de copia que se rectifica del modo siguiente:

En el párrafo segundo del art. 10 de dicha ley, en donde dice: mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, debe decir: mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares la Sociedad biblica B. y E. de Londres de 30 colecciones de Biblias en varios idiomas, dándola las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso desprendimiento. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: La imposibilidad de poder atender al servicio de conservacion y reparacion de carreteras con el personal de Sobrestantes de Obras públicas existente al dictarse la circular de esa Direccion general de 22 de Diciembre de 1860, dado el número de kilómetros que á cada uno se asignaba segun las prescripciones de la misma, obligó al Gobierno á nombrar funcionarios temporeros de dicha clase, autorizando á los Ingenieros Jefes de provincia para proponer para dichos cargos á todas aquellas personas que por su aptitud juzgasen útil y conveniente agregar al personal fijo que tenian destinado á sus órdenes.

La disposicion superior de 7 de Abril último abandonando el Estado la conservacion de las carreteras paralelas á ferro-carriles, y concediendo su explotacion con arreglo al decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó particulares que lo soliciten, así como el mayor número de kilómetros que segun lo establecido por V. E. en 24 de Agosto próximo pasado se pone á cargo de cada uno de dichos empleados, permite que se disminuya el personal de esta clase, concurriendo de este modo al sistema de economías que viene realizando este Ministerio, puesto que esta resolucion dará por resultado una baja en el presupuesto de 119.353 pesetas, importe de los sueldos de los 109 Sobrestantes temporeros que se suprimen, sin contar con la que produce la indemnizacion que con arreglo á lo establecido por las disposiciones vigentes tienen derecho á percibir algunos de estos empleados por razon del servicio que desempeñan.

En vista, pues, de estas consideraciones, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el día 1.º de Enero próximo quedan reducidos á 100 el número de Sobrestantes temporeros.

2.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con presencia de las hojas de servicio de los interesados y todos los antecedentes que juzgue necesarios, procederá á clasificar, segun sus méritos y especialidad, los individuos que deben quedar comprendidos en el número fijo á que se refiere la disposicion anterior.

3.º Cuando haya en el presupuesto partida suficiente, pasarán los indicados Sobrestantes temporeros á figurar como Sobrestantes de planta, suprimiéndose el importe de estos sueldos del capítulo correspondiente á conservacion de carreteras.

4.º Siendo suficiente el número de funcionarios de esta clase para atender á las necesidades del servicio, no se nombrarán desde esta fecha más Sobrestantes temporeros.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ALMIRANTAZGO.

Debiendo abrirse el 1.º de Enero del próximo año de 1871 la Escuela Naval flotante de Aspirantes de Marina establecida por disposiciones recientes en la fragata *Asturias* en el puerto de Ferrol, y á que hace referencia el decreto de S. A. el Regente del Reino de 10 de Setiembre de 1869, publicada en la GACETA de 12 del mismo, el Almirantazgo ha dispuesto llenar por oposicion 30 plazas de Aspirantes en concurso público, que deberá comenzar en Madrid el 15 de Noviembre próximo venidero ante la Junta que se nombrará al efecto, para lo cual deberán dirigirse al Excelentísimo Sr. Presidente de aquella corporacion las solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo, de los que aspiren á ocupar dichas plazas con la anticipacion suficiente para que se hallen registradas en Secretaría el 10 del mismo Noviembre, por quedar cerrada definitivamente en ese día la admision de nuevas instancias.

Las condiciones que se requieren para ingresar en la Escuela flotante como Aspirantes de Marina son las que á continuacion se expresan:

Artículo 1.º 1.º Gozar de los derechos de ciudadano español. 2.º Tener más de 15 años de edad y menos de 17; pero atendiendo á que varios jóvenes que esperaban su inmediato ingreso en la Armada cuando la suspension temporal del Colegio Naval pudieran exceder de la edad máxima señalada para el ingreso en la Escuela Naval flotante, se concede para solo el primer ingreso la dispensa de un año de exceso de edad de todos los que se presenten á la oposicion.

3.º Ser de inmejorable robustez y de buena conformacion fisica, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una comision de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma Armada.

4.º Ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa:

Aritmética.....	Con la extension de los tratados de D. Juan Cortázar.—Ultima edicion.
Algebra.....	
Geometría.....	
Trigonometría rectilínea y esférica.....	
Topografía.....	Con la extension de la obra de J. Mennier Joannet.—Primera edicion.
Construcciones geométricas de las expresiones algebraicas.....	
Complemento del Algebra y de la Geometría.....	
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.....	
Elementos de cálculos diferencial é integral.....	Con la extension de los capitulos I y II de la obra de D. José Bielsa.—Segunda edicion.
Principios de Geometría descriptiva.....	
Elementos de Mecánica racional.....	
Principios de Física y Meteorología.....	
Elementos de Historia universal.....	Con la extension de la obra de D. Manuel Ibo Alfaro.—Madrid, 1866.
Elementos de Geografía universal.....	
Traducir y escribir correctamente los idiomas francés é inglés.	Con la extension de la obra de D. Manuel Merelo.—Madrid, 1865.
Dibujo natural hasta cabezas... Idem lineal y topográfico.....	

Las obras que se citan sólo se considerarán como índices de las materias y extension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

Cada joven puede elegir el autor que más le convenga. Art. 2.º La permanencia de los Aspirantes en la Escuela flotante será de un año, en el cual estudiarán Astronomía, Navegacion y principios de Geodesia.

Practicarán además toda clase de ejercicios militares y marineros, y aprenderán á nadar.

Art. 3.º Concluido el año de estudios en la Escuela Naval flotante, serán examinados de todo lo que han estudiado y aprendido en ella; y al ser aprobados, tanto en los estudios científicos como en los ejercicios militares y marineros, y reconocida su buena aptitud y disposicion para los trabajos de la mar, serán propuestos para el ascenso á Guardias marinas de segunda clase.

A los desaprobados, si los hubiese, se les concederán seis meses para repasar y repetir el examen; y si volviesen á ser desaprobados, quedarán separados de la Escuela.

Art. 4.º Los Aspirantes de la Marina satisfarán, mientras permanezcan en la Escuela Naval flotante, tres pesetas 75 céntimos diarios, que entregarán adelantados á su ingreso en suma total.

Al ingresar en la Escuela irán provistos del equipaje, libros é instrumentos que á continuacion se expresan:

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos id.
- Cuatro camisas de dormir.
- Doce pares de calcetines.
- Seis calzoncillos de lienzo.
- Seis id. de franela blanca.
- Seis camisas de id. id.
- Dos camisas de franela de color.
- Seis toallas.
- Seis sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Doce pañuelos blancos de hilo.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos colchas de percal.
- Dos corbatas de seda negra.
- Tres pares de botas de becerro de suela gruesa.
- Un estuche de escribir.
- Una caja de aseo que contenga: un juego de peines con cepillo para limpiarlos, un cepillo de cabeza, uno id. de ropa, uno id. de dientes, uno id. para las uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil.
- Dos sacos de lienzo para la ropa sucia.
- Dos pares de guantes de algodón blanco.
- Un cubierto de plata, con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño.
- Cuatro libros en blanco en 4.º
- Dos id. más pequeños.
- Un estuche de Matemáticas marcado.
- Todos los libros por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.
- Además de los efectos expresados, se darán á todos los Aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida los siguientes:
- Una chaqueta de paño azul fino.
- Un chaleco de id. id.
- Un pantalon id. id.
- Una chaqueta de paño más ordinario.
- Un chaleco id. id.
- Dos pantalones id. id.
- Un chaqueton de abrigo.
- Un sobretodo.
- Un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalón de jareta y camiseta.
- Dos gorras de paño azul.
- Dos id. de piqué blanco.
- Una caja-baul para guardar su equipo.
- Los libros é instrumentos necesarios para su educacion militar y marinera.

La persona que presente al Aspirante en la Escuela entregará en la caja de la misma 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, de cuya cantidad se dará cuenta á la salida del Aspirante, abonándose la diferencia que hubiere por quien correspondiera.

El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas y el de los reemplazos de las prendas y efectos que anterior-

mente se expresan se cargará á la cuenta de los Aspirantes. Lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

Al salir de la Escuela ascendidos á Guardias marinas se costearán igualmente el aumento de equipaje que oportunamente se designará.

Art. 5.º Se señalan dos plazas gratuitas, incluso el aumento de equipaje de salida, para los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército y otras dos para los de la Armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó naufragio, y justifiquen legalmente no poseer bienes con que atender á su educacion en la Escuela Naval flotante.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Gaditana*, de la seccion de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 17 del pasado en los arrecifes de Torre la Sal una barquilla con 16 bultos de tabaco.

La nombrada *Fama*, de la misma seccion, lo efectuó en la del 18 en los arrecifes de San Garcia de un falucho con 22 bultos de lo mismo.

La *Insistente* lo hizo de una barquilla en la bahía con 10 bultos del propio artículo la noche del 22.

La *Invenible* capturó en la del 25 en los arrecifes de Caramiñal un falucho con 68 bultos de tabaco.

El bote del ponton *Algeciras* aprehendió en la bahía la misma noche dos botes con 43 bultos tambien de tabaco.

La escampavía *Insistente* lo efectuó en la bahía, tambien en la noche del 27, de una barquilla conteniendo un bulto de tabaco y otro de género.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION 3.ª—BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de azúcar por término de un año á los hospitales del *Cármén*, *Jesús Nazareno*, *la Princesa* y *Santa Isabel de Leganés*.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de todo el azúcar blanca y terciada que se necesite en los mencionados establecimientos, sin limitacion alguna, para su consumo durante un año, á contar desde el día en que quede aprobado definitivamente el remate por la Superioridad.

2.º El azúcar, así blanca como terciada, será de calidad por lo ménos igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Seccion quinta, precisamente seca, sin adulteracion de ningun género, y la terciada procedente de caña. La entrega se hará en los establecimientos por cuenta del contratista, libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará por mensualidades vencidas.

3.º La subasta se verificará en el Ministerio de la Gobernacion el día 29 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, ante el Ilmo. Sr. Subsecretario ó quien haga sus veces.

4.º Se admiten toda clase de proposiciones abiertas con los tipos que tengan por conveniente fijar, los que podrán mejorarse por sus autores durante el período de tiempo que se señale despues de leídas todas las presentadas, y la Presidencia se reserva aceptar la que crea beneficiosa, y adjudicar el remate provisional al postor que la ocasiona.

5.º Las proposiciones se harán por escrito con sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de . . . , habitante en . . . , número . . . y de profesion . . . ; habiéndose enterado del pliego de condiciones publicado por la Seccion de Beneficencia y Patronatos, me conformo, con todos ellos y me obligo á suministrar el azúcar blanca y terciada á los establecimientos dependientes de la misma á los precios siguientes:

Azúcar blanca á . . . milésimas de escudo cada kilogramo.
Azúcar terciada á . . . milésimas de escudo cada kilogramo.

(Aquí la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

6.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio del correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria-administracion de Beneficencia general la cantidad de 250 escudos en efectivo metálico como garantia provisional, y no se admitirán las proposiciones á las cuales no acompañe este documento, ni las que se separen de la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

7.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Seccion de Beneficencia todos los días, de once á cuatro. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta.

8.º Terminada esta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos del depósito provisional, conservándose en la Seccion 5.ª el del depósito hecho por el mejor postor hasta que formalizándolo en la Caja de Depósitos se presente á canjearlo para otorgar la escritura.

9.º Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

10.º Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento ni en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

11.º Si no entregase las cantidades de azúcar que se le pidieron dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas á juicio de los Directores ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

12.º Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos. Esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

13.º Terminado que sea este servicio, y acreditado por medio de certificaciones de los respectivos Directores de los establecimientos que no resulta responsabilidad alguna para el rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 9.ª

14.º Todos los gastos de remate, otorgamiento de escritura y las copias de la misma que fueren necesarias son de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Sevilla, correspondientes al año de 1871.

POSICION GEOGRÁFICA DE SEVILLA.

Latitud. 37° 22' 33" N.
Longitud. 0h 0m 51.2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1871.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SEVILLA EN EL AÑO 1871.

Table with 3 columns for months (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE). Each column contains lunar phase events (e.g., Luna llena, Cuarto menguante) with dates and times.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

PRIMERA SEMANA DE AGOSTO DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Agosto de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA	INGRESOS	TOTAL CARGO.	PAGADO	EXISTENCIA	CONCEPTOS.
	en fin de la semana anterior.	en la presente.	—	en la presente.	para la semana siguiente.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Depósitos necesarios.....	6.347.289'84	509.186'97	6.856.476'81	473.263'28	6.383.243'53	Necesarios.
Idem provisionales para subastas.....	406.212'84	25.338'25	431.551'10	43.364'73	388.189'37	Subastas.
Derechos de custodia de efectos públicos y subastas en metálico.....	123.585'32	1.695'86	130.281'38	"	130.281'38	Derechos de custodia.
Fraciones para completar bonos.....	10.206'66	"	10.206'66	"	10.206'66	Fraciones.
Intereses de bonos.....	2.705.832'68	"	2.705.832'68	208.404'20	2.497.448'48	Intereses de bonos.
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	1.054.929'92	252.630	1.307.559'92	1.122.864'43	184.695'49	Intereses de efectos.
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	803.306'31	250.000	1.053.306'31	218.770'03	836.536'28	Depósitos al 6 por 100.
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	4.900'83	191.482'17	193.383	191.482'17	4.900'83	Intereses de id.
Gastos generales de la Caja.—Personal.....	15	16.922'03	16.937'03	16.922'03	15	Personal.
Idem id. id.—Material.....	1.779	255	2.034	"	2.034	Material.
Cuentas corrientes.....	195.150'16	"	195.150'16	"	195.150'16	Cuentas corrientes.
Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100.....	1.628'23	19'50	1.647'73	"	1.647'73	Reintegro y descuento.
TOTAL.....	11.653.856'99	1.247.529'79	12.906.386'78	2.275.067'87	10.631.318'91	
Giros.....	843.315'91	408.113'80	735.202'11	247.513'65	982.745'76	Giros.
Beneficio y quebranto de giros.....	6.061'32	3'48	6.057'84	1.832'88	7.890'72	Quebranto de giros.
TOTAL.....	849.377'23	408.117'28	741.259'95	249.346'53	990.606'48	
TOTALES de metálico.....	10.809.479'76	1.355.647'07	12.165.126'83	2.524.414'40	9.640.712'43	

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA	INGRESOS	TOTAL CARGO.	DEVOLUCIONES	EXISTENCIA	CONCEPTOS.
	en fin de la semana anterior.	en la presente.	—	en la presente.	para la semana siguiente.	
	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	
Depósitos necesarios.....	141.805.038'52	933.062'76	142.738.101'28	1.182.633'68	141.555.467'60	Necesarios.
Idem voluntarios.....	529.964.875'41	8.926.750	538.891.825'11	3.291.750	535.599.575'41	Voluntarios.
Idem provisionales para subastas.....	2.815.093'63	38.000	2.853.093'63	83.502	2.767.591'63	Subastas.
Interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	6.414.869'72	"	6.414.869'72	1.102.004'33	5.312.865'39	Interinos.
TOTALES de depósitos.....	680.999.576'98	9.897.812'76	690.897.389'74	5.661.890'01	685.235.499'73	
Pagarés del Tesoro.....	179.525'95	"	179.525'95	"	179.525'95	Pagarés.
TOTAL general.....	681.179.102'93	9.897.812'76	691.076.915'69	5.661.890'01	685.415.025'68	

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA	INGRESOS	TOTAL CARGO.	DEVOLUCIONES	EXISTENCIA	CONCEPTOS.
	en fin de la semana anterior.	en la presente.	—	en la presente.	para la semana siguiente.	
	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	18.637.293'81	"	18.637.293'81	40.702'90	18.596.590'91	Necesarios.
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	41.114.489'57	"	41.114.489'57	"	41.114.489'57	Propios.
Idem sin interés.....	1.592.441'57	"	1.592.441'57	"	1.592.441'57	Sin interés.
Idem voluntarios al contado.....	598.425'46	"	598.425'46	19.369'32	579.055'94	Contado.
Idem id. á plazo fijo de 4 á 6 meses.....	2.720'78	"	2.720'78	"	2.720'78	De 4 á 6 meses.
Idem id. id. 6 á 9 meses.....	8.653'50	"	8.653'50	"	8.653'50	De 6 á 9 meses.
Idem id. id. más de 9 meses.....	122.822'53	"	122.822'53	"	122.822'53	De más de 9 meses.
Idem id. id. 4 á 9 meses.....	17.014'42	"	17.014'42	"	17.014'42	De 4 á 9 meses.
Idem id. id. 9 á 12 meses.....	61.895	"	61.895	1.600	60.295	De 9 á 12 meses.
Idem id. id. 1 mes á menos de 3.....	125.107'75	"	125.107'75	"	125.107'75	De 1 á menos de 3.
Idem id. id. 3 á menos de 6.....	117.183'05	"	117.183'05	2.750	114.433'05	De 3 á menos de 6.
Idem id. id. 6 á menos de 12.....	474.147'83	"	474.147'83	1.250	472.897'83	De 6 á menos de 12.
Idem id. id. 1 año justo.....	5.371.293'64	"	5.371.293'64	83.712'50	5.287.581'14	De 1 año.
Idem id. con aviso de 15 dias.....	206.184'06	"	206.184'06	"	206.184'06	De 15 dias.
Idem de 30 dias.....	19.500	"	19.500	"	19.500	De 30 dias.
Idem de 60 dias.....	41.250	"	41.250	"	41.250	De 60 dias.
Idem de 90 dias.....	146.694'83	"	146.694'83	11'500	135.194'83	De 90 dias.
Remesas entre las Cajas.....	6.342.257'98	134.576'31	6.207.681'67	4.197'46	6.211.879'13	Remesas.
TOTAL de depósitos.—Cuenta antigua.....	62.314.859'82	134.576'31	62.449.436'13	165.082'38	62.284.353'75	
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	441.106'64	"	441.106'64	"	441.106'64	Bonos.—Exceso garantía.
Compensacion de intereses de bonos.....	584.414'83	"	584.414'83	"	584.414'83	Compensacion de intereses.
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta.....	147.175'83	36'02	147.211'85	"	147.211'85	Impuesto de 5 por 100.
Resguardos de depósito.....	89.655.896'82	40.193'89	89.696.090'71	200.000	89.496.090'71	Resguardos.
Residuos de resguardo de depósito.....	124.677'01	"	124.677'01	"	124.677'01	Residuos de id.
Tesoro público.—Su cuenta de suplementos.....	55.995'83	"	55.995'83	"	55.995'83	
TOTAL.....	153.212.135'12	174.806'22	153.386.941'34	365.082'38	153.021.858'96	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	3.682.797'45	"	3.682.797'45	9.723'84	3.692.521'29	Intereses.
Fraciones para completar bonos.....	10.629'40	"	10.629'40	"	10.629'40	Fraciones.
TOTAL.....	3.693.426'85	"	3.693.426'85	9.723'84	3.703.150'69	
TOTAL.—Cuenta de depósitos convertidos en bonos.....	149.518.708'27	174.806'22	149.693.514'49	374.806'22	149.348.708'27	

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Contador, P. S., Manuel Galindo.—V.º B.º—El Director general, Escoriaza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO DE 1868 (1).

NÚMERO 39.

Defunciones clasificadas segun sus causas, ocurridas en las capitales de provincia.

CAPITALES.	DEFUNCIONES OCURRIDAS POR															TOTAL GENERAL.		
	ENFERMEDADES COMUNES.			ENFERMEDADES EPIDÉMICAS.			MUERTE NATURAL (REPENTINA).			MUERTE VIOLENTA.			MUERTE SEMI (VEJEZ).			Varones.	Hembras.	TOTAL.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
Alava (Vitoria).....	343	271	614	25	28	53	5	3	8	4	2	6	11	18	29	388	322	710
Albacete.....	337	353	690	118	130	248	4	2	6	11	1	11	14	25	39	484	510	994
Alicante.....	487	404	891	"	2	2	3	1	4	4	"	5	3	6	9	497	414	911
Almería.....	345	478	1.023	5	6	11	1	"	1	15	3	18	9	9	18	575	496	1.071
Avila.....	170	127	297	19	14	33	"	"	"	"	1	1	12	6	18	201	148	349
Badajoz.....	347	449	996	39	28	67	4	"	4	12	1	13	27	16	43	629	494	1.123
Baleares (Palma de Mall.)	728	636	1.364	288	290	578	6	3	9	7	3	10	15	20	35	1.044	952	1.996
Barcelona.....	3.545	3.235	6.780	317	246	563	46	36	82	34	13	47	5	9	14	3.947	3.539	7.486
Burgos.....	387	305	692	157	143	300	4	1	5	5	7	12	8	12	20	561	468	1.029
Cáceres.....	141	148	289	27	22	49	4	3	7	2	1	3	1	"	1	175	174	349
Cádiz.....	1.205	1.100	2.305	24	26	50	5	5	10	10	11	51	15	27	42	1.289	1.169	2.458
Canarias (Sta. Cruz de Tenerife).....	204	192	396	1	1	2	2	"	2	1	"	1	14	21	35	222	214	436
Castellon.....	393	344	737	1	"	1	2	1	3	8	3	11	"	"	"	404	348	752
Ciudad-Real.....	283	146	429	9	12	21	1	"	1	3	2	5	2	1	3	298	161	459
Córdoba.....	974	740	1.714	20	12	32	5	8	13	36	2	38	6	9	15	1.041	771	1.812
Coruña.....	588	512	1.100	3	"	3	8	1	9	7	"	7	8	27	35	614	540	1.154
Cuenca.....	187	138	325	14	17	31	1	"	1	3	3	3	6	3	9	211	158	369
Gerona.....	436	396	832	11	5	16	5	6	11	1	3	4	8	12	20	461	422	883
Granada.....	1.490	1.308	2.798	39	37	76	5	4	9	48	17	65	26	46	72	1.608	1.412	3.020
Guadalajara.....	141	116	257	16	5	21	13	5	18	4	"	4	1	2	3	175	128	303
Guipúzcoa (San Sebastian).....	208	176	384	5	5	10	2	1	3	2	"	2	26	23	49	243	205	448
Huelva.....	153	110	263	"	"	"	"	"	"	1	"	1	3	1	4	157	111	268
Huesca.....	253	243	496	1	1	2	25	9	34	13	2	15	7	5	12	285	253	538
Jaen.....	497	427	924	1	3	4	1	"	1	8	1	9	9	18	27	516	449	965
Leon.....	313	246	559	13	21	34	11	4	15	4	3	7	3	6	9	344	280	624
Lérida.....	424	421	845	"	"	"	5	3	8	3	"	3	13	19	32	445	443	888
Logroño.....	260	232	492	40	31	71	2	6	8	10	3	13	4	16	20	316	288	604
Lugo.....	345	301	646	1	1	2	7	8	15	"	"	"	8	18	26	361	328	689
Madrid.....	5.760	5.103	10.863	1.040	997	2.037	208	145	353	117	29	146	96	116	212	7.021	6.590	13.611
Málaga.....	2.008	1.787	3.795	157	130	287	15	9	24	37	7	44	8	22	30	2.225	1.955	4.180
Murcia.....	1.184	1.092	2.276	27	26	53	8	4	12	61	16	77	51	97	148	1.331	1.235	2.566
Navarra (Pamplona).....	471	389	860	39	28	67	"	2	2	3	1	4	4	2	6	517	422	939
Orense.....	215	162	377	18	22	40	1	1	2	1	"	1	1	1	2	235	186	421
Oviedo.....	428	452	880	51	59	110	6	5	11	6	1	7	15	8	23	506	525	1.031
Palencia.....	409	322	731	64	71	135	"	"	"	1	"	1	6	9	15	480	402	882
Pontevedra.....	198	193	391	"	"	"	5	2	7	"	"	"	17	15	32	220	210	430
Salamanca.....	381	294	675	28	19	47	5	2	7	7	1	8	6	9	15	427	325	752
Santander.....	809	741	1.550	"	"	"	2	2	4	17	2	19	43	67	110	871	812	1.683
Segovia.....	183	187	370	38	44	82	6	6	12	8	5	13	2	2	4	237	244	481
Sevilla.....	2.089	1.668	3.757	66	82	148	11	6	17	26	2	28	16	22	38	2.208	1.780	3.988
Soria.....	94	59	153	9	2	11	6	3	9	3	1	4	7	9	16	119	74	193
Tarragona.....	232	246	478	8	8	16	2	3	5	3	1	4	1	2	3	246	260	506
Teruel.....	281	202	483	14	15	29	1	"	1	4	6	10	3	2	5	303	225	528
Toledo.....	397	197	594	39	26	65	28	28	56	2	"	2	5	27	32	471	278	749
Valencia.....	2.007	1.616	3.623	12	13	25	12	2	14	27	9	36	40	69	109	2.098	1.709	3.807
Valladolid.....	1.050	915	1.965	90	56	146	1	"	1	"	"	"	12	29	41	1.153	1.000	2.153
Vizcaya (Bilbao).....	289	288	577	5	4	9	"	1	1	1	"	2	"	"	"	295	294	589
Zamora.....	406	326	732	31	53	84	7	6	13	4	4	8	14	21	35	462	410	872
Zaragoza.....	1.809	1.466	3.275	72	18	90	26	14	40	17	7	24	15	21	36	1.939	1.526	3.465
TOTALES.....	36.286	31.259	67.545	3.002	2.759	5.761	511	343	854	631	172	803	625	925	1.550	41.055	35.458	72.513

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 49, y del 21 al 31 del mes próximo pasado y del 7, 8, 10 y 47 del actual.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento

Ordenacion general de Pagos.

No habiéndose entregado en esta Ordenacion, á pesar de haber sido reclamada, la carta de pago correspondiente á la fianza que prestó D. Andrés Gomez en garantía de la ejecucion de las obras de la carretera de tercer orden de Alázar á Villaroya, seccion del primer punto á Grávalos, en la provincia de Logroño, se le advierte que por sí ó por medio de encargado presente en esta dependencia el citado documento; en la inteligencia de que no verificándolo en el término de 15 dias, contados desde la fecha de este anuncio, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ordenador general, Enrique de Cisneros.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.721 al 2.760; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 4.750 pesetas, del 6.551 al 6.570; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.409 al 1.441 inclusive.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública 6.000 pinos verdes del grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 50, de los existentes en el pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyo punto se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 4.010 al 4.012.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA del 17 del actual, núm. 260, el anuncio para las subastas del suministro de leña, carbon vegetal y cok con destino á los establecimientos provinciales de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate de estas

subastas tendrá lugar el lunes 17 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Secretaría.

Por disposicion del Sr. Alcalde segundo, en sustitucion del primero, tendrá lugar en la sala de remates de estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á la una de la tarde, la subasta del suministro de la cebada necesaria por un año para el pienso del ganado de la propiedad de esta villa, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con arreglo al modelo inserto á continuacion.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en la calle de, núm., cuarto, enterado de las condiciones para la subasta del suministro de la cebada necesaria durante un año para el pienso del ganado dependiente de esta villa, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con entera sujecion á ellos por la cantidad de (aquí la proposicion en letra y por pesetas) los 035'501 hectólitros, ó sea la fanega.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arbitrio de colocar sillas en los paseos públicos de esta capital, señalada para el 4.º del corriente; en cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento se anuncia de nuevo para el día 19 de Octubre próximo, á la una de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones que se publicó en el núm. 183 del Diario oficial de Avisos de Madrid, correspondiente al 3 de Julio último.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de garbanzos y chocolate para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de pan para las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Henares, cuyo servicio comenzará en 4.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

Se verificará doble subasta que tendrán lugar, una en la sala de remates de estas Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo asilo, el día 26 del actual, á la una y media de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del asilo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de pan para el primer asilo de mendicidad de San Bernardino y seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Noviembre y 4.º de Octubre del corriente año respectivamente, y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Secretaría general de la Universidad Central.

Hallándose funcionando los Tribunales de examen en las Facultades de Medicina, Derecho, Ciencias, Filosofía y Letras y Escuela del Notariado de esta Universidad, y notándose la falta de concurrencia de los alumnos á dichos actos, se pone en conocimiento de los mismos que el 30 del presente mes es el último ó improrrogable dia en que aquellos tendrán lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario general, J. F. Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se saca á pública subasta el terreno y fábrica que constituyen las cocheras con sólo planta baja, situadas en la capital calle de la Flor alta, con vuelta á la de Peralta, señaladas con el núm. 5, manzana 465, y cuya superficie horizontal es de 129 metros cuadrados 23 centímetros, ó sean 4.665 pies cuadrados y 26 centímetros, en valor de 21.843 pesetas y 25 céntimos de id., equivalentes á 87.373 rs. vn., de cuya cantidad se han de rebajar los cens s. cargas ó gravámenes á que se halle afectada la finca, que procedente de autos ejecutivos y á instancia de la parte actora se acordó la venta de la citada finca; señalándose para su remate el día 12 del próximo mes de Octubre, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia del mencionado Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—Yagüe.—El Escribano, Pascual Esteve. X—1918

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de Manuel Luca y Galicia, natural de Játel y vecino de Samper de Calanda, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de abintestado formado al efecto, bajo apercibimiento de pararse el perjuicio consiguiente, haciendo presente que han comparecido en dicho expediente Tomás, Manuel y Alberta Luca y Peralta, hijos de aquel.

Dado en Híjar á 14 de Setiembre de 1870.—Félix Jimeno.—Por su mandado, Crispín Broquera. X—1921

Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.—En virtud del presente y en los autos de concurso de D. José Nogales y Don Máximo Estrada, se convoca á los acreedores á junta para tratar de convenio, y si no se obtiene por nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el 7 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Córdoba 12 de Setiembre de 1870.—V.º B.º.—El Juez, Fernando La Calle y Cantero.—El actuario, Mariano Barroso. X—1924

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se venden en pública subasta las fincas siguientes, sitas en término de Driebes, partido judicial de Pastrana, provincia de Guadalajara:

Otra en la Encinilla, Vega Aloriga, de segunda clase, y tiene tres fanegas y siete celemines.

Otra id. en id. id., de segunda clase, de 17 fanegas y 11 celemines.

Otra en el camino de Alvarés, de segunda clase, junto á las eras, de ocho fanegas y dos celemines.

Otra en Mingo Lobo, de segunda clase, con corraliza y choza, de 39 fanegas y celemin y medio.

Otra en la Virgen de la Muela, de tercera clase, una fanega, siete celemines y tres estadales.

Otra en los Rubiales, de segunda clase, de 16 fanegas y nueve celemines.

Otra en los Lucos, de tercera clase, con choza y corral, de 25 fanegas y cuatro celemines.

Otra en la Majadarasa, de segunda clase, de tres fanegas y un celemin.

Otra en las Cercadas, de segunda clase, de 25 fanegas.

Otra en la Choza de los Palomos, de segunda clase, de 10 fanegas y 10 celemines.

Otra en el Cerro de los Pedernales, de segunda clase, de 13 fanegas y seis celemines.

Otra en la Cabaña Vieja, de segunda clase, de 20 fanegas y tres celemines.

Otra en el Relamar, de segunda clase, de cinco fanegas y siete celemines.

Otra en el camino de Alvarés, de segunda clase, de 10 fanegas y siete celemines.

Otra detrás de la Cabrera, de segunda clase, de cuatro fanegas y 11 celemines.

Otra junto á la casa de Choque, de tercera clase, de cinco fanegas y cuatro celemines.

Otra en el Tocon, de segunda clase, de 23 fanegas y dos celemines.

Otra en la Sima, de segunda clase, de cuatro fanegas y cinco celemines.

Otra en la Lámpara, de primera clase, de tres fanegas y nueve celemines.

Otra en el Azañar, de segunda clase, de ocho fanegas y 11 celemines.

Otra en la Vega de Peñalba, de segunda clase, de cinco fanegas.

Otra detrás del Cerro de los Pedernales, de primera clase, de 11 fanegas y 11 celemines.

Otra en el Coballar, de primera clase y de regadío, de siete celemines y cinco estadales.

Otra en las Pozas, frente al Chorruelo, de primera clase y regadío, de una fanega.

Otra en el sitio que llaman Molino Accitero, de primera clase y de riego, de 11 celemines.

Otra en Zarza quemada, de primera clase y de riego, de cuatro celemines y seis estadales.

Otra en id. id., de primera clase y de riego, de cuatro celemines y seis estadales.

Otra en la Cueva, de primera clase y de riego, de una fanega, cuatro celemines y cinco estadales.

Otra en la Fuenteclilla, de primera clase y de riego, de una fanega, cinco celemines y cinco estadales.

Otra en el Pozo de Morillas, de tercera clase, de 15 fanegas y ocho celemines.

Otra en las Puigas, de tercera clase, de tres fanegas, dos celemines y cinco estadales.

Otra en el Corral del Badillo, de segunda clase, de 10 fanegas y ocho celemines.

Otra en el Corral de Tapias, de tercera clase, de siete fanegas y tres celemines.

Otra en los Lucos, pasado el arroyo, de primera clase y de riego, de ocho celemines y cinco estadales.

Una viña en la Vega Aloriga, que tiene 321 cepas, de dos fanegas y 11 celemines.

Otra viña y sitio del Calderon, que contiene 980 cepas, de cinco fanegas y dos celemines.

Otra viña en la Vega Aloriga, y sitio del Cardinal, que contiene 6.000 cepas, de 26 fanegas y un celemin.

La cuarta parte de una casa pro indiviso, sita en la calle Mayor, número 17, de 8.500 pies; consta de planta baja y principal, cuartos, cobertizos, cochquera, patio, jardín y un emparrado.

Cuyas fincas han sido tasadas en 7.227 escudos 430 milésimas, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar á las doce de su mañana del día 10 de Octubre próximo en este Juzgado y en el de Pastrana, á condición de aprobar la postura que sea más ventajosa; verificándose el dicho remate de todas las fincas referidas, y si no hubiere postor de cada una de ellas separadamente.

Madrid 5 de Setiembre de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra. X—1924

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en autos de menor cuantía incoados por el Procurador D. Manuel de Salcedo y Diego, á nombre de D. Francisco Monchet, contra D. Martín Llano sobre pago de escudos, se cita á este para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, el día 22 de los corrientes, á las doce de su mañana, á absolver varias posiciones articuladas por el actor; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada en esta fecha por ante mí en los autos de concurso de la testamentaria de D. Cayetano Basurto, se convoca á los acreedores del mismo á junta para nombramiento de un síndico que sustituya á D. Joaquín Vicente Portela, á quien se ha admitido la dimisión que ha hecho del cargo.

El acto tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado, á la hora de las doce del día 7 de Octubre próximo; y no serán admitidos los acreedores que documentalme no acrediten serlo.

Cádiz 14 de Setiembre de 1870.—José María Clavero. X—1919

SANTOS DEL DIA.

San Eustaquio y compañeros mártires, y el Beato Francisco de Posadas.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include times from 6 de la m. to 12 de la noche.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 19 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include times from 6 de la mañana to 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include times from 6 de la mañana to 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include times from 6 de la mañana to 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include times from 6 de la mañana to 12 de la noche.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 12 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, DIRECCION y FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from m. n. to 10.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28.48 metros.

(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc. Values: 35.7, 20.9, 57.3, 44.0 milímetros.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-60, 50, 65, 55, 65 y 70; á plazo 24-60 y 65 fin cor. fir. Material del Tesoro no preferente con interés, publicado, 92-00. Deuda del personal, no publicado, 20-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., ó por 100 interés anual, publicado, 68-00, 67-90 y 68-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-00 y 47-60; no publicado, 47-50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 vs., publicado, 46-40. Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00 d. Obligaciones de la Compañía Navarro-Aragonesa de Cinco Villas, publicado, 60-00; no publicado, 61-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-70 p. París á 8 días vista, 5-43.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 de Setiembre.—3 por 100, á 54-20.—4 1/2 por 100, á 81-50. Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 25.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Logroño, San Sebastian, Santander, Teruel, Toledo y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11.50 á 14 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra, y á 1.31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.65 pesetas la libra, y á 1.31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo. Garbanzos, de 11.50 á 18.50 pesetas la arroba; de 0.46 á 0.75 la libra, y de 0.99 á 1.64 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.20 á 0.35 la libra, y de 0.43 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.20 á 0.35 la libra, y de 0.43 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, de 4.50 á 5 pesetas la arroba; á 0.22 la libra, y á 0.48 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.59 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decalitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras. Values: 452, 845, 27, 53.

TOTAL..... 1.407

Su peso en libras.... 79.093.—Idem en kilogramos.... 36.390.433.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Por el Alcalde primero, el segundo, Simon Perez.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los brigantes.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 56 de abono.—Turno 1.º par.—El loco de la guardilla.—La isla de San Balandran.—El baile El espíritu del mar.

BUROS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—El Rey Midas.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion á beneficio de Mr. Thomas Price, en la cual harán su debut varios artistas notables de reconocido mérito artístico y clowns musicales.